



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-048-2020-00016-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen López Romero
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Admite Apelación

La señora María del Carmen López Romero ¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E², en adelante SISSCOR-ESE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)³ por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día en que se profirió⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folios Nos. 78 y 79 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de apelación fue interpuesto por las partes el veinticuatro (24) del mismo mes y año, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁶, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso radicado el 24 de enero de 2024, fl 78.

² Recurso radicado el 24 de enero de 2024, fl 79.

³ Documento No. 76-Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 77-Expediente digital Samai.

⁵ Documento No 84 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No 87 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-048-2020-00016-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen López Romero
Demandadas: SISSCOR-ESE

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00005-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Consuelo Fuentes Robayo
Demandada: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Soacha - Secretaria de Educación y fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Diana Consuelo Fuentes Robayo¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 4 de diciembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentado por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 75.234 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 5 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2023, documento No. 20 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 - Expediente digital Samai.

³ Documentos No. 19 - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 25-26 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

⁵ Documentos No. 29 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 75.234 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la renuncia visible en los documentos Nos. 25 y 26 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00005-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Consuelo Fuentes Robayo
Demandada: Nación-MEN-FNPSM-SEC-Fiduprevisora

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-052-2022-00455-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raúl Lagos Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 22 de noviembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2023 - Documento No. 32 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 30 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-052-2022-00455-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raúl Lagos Forero
Demandado: Colpensiones

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-054-2016-00237-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César López Delgado
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de la emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 76 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2023 - Documento Nro. 76 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 74 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 75 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-054-2016-00237-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César López Delgado
Demandado: SISSS E.S.E.

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00183-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Leonidas Hernández Malagón y otros
Demandadas: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-
Asunto: Admite apelación

El señor William Leonidas Hernández Malagón y otros, actuando a través de apoderado, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 30 de junio 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 26 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el catorce (14) de julio de esa anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el

¹ Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023 – Documento No 26 - Expediente digital Samai.

² Documento No 24 - Expediente digital Samai.

³ Documento No 25 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No 30 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No 32 - Expediente digital Samai.

Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00183-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Leónidas Hernández Malagón y otros
Demandadas: Nación-RJ-DEAJ-

3

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-067-2022-00094-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia Matilde Arango de Erasso
Demandada: Fondo de Previsión del Congreso de la República –Fonprecon-
Vinculada: Martha Cecilia Lozano Sabogal
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Ligia Matilde Arango de Erasso actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 46 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 12 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 18 de enero de 2024, documento No. 46 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25269-33-33-001-2022-00127-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gina Alejandra Ahumada Cortés
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Admite Apelación

La señora Gina Alejandra Ahumada Cortés¹ y el Servicio Nacional de Aprendizaje², en adelante SENA, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 14 del mismo mes y año⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folio No 38 y 40 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, no se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Carolina Cardona Bueno⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.558.762 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 124.147 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 CGP, pues no reposa en el plenario la comunicación efectuada al poderdante (Documento No. 46 del expediente digital Samai).

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por las partes el veinte (20) y veintinueve (29) de noviembre de esa misma anualidad, respectivamente, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁶, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁷, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

¹ Recurso radicado el 29 de noviembre de 2023, fl 40.

² Recurso radicado el 20 de noviembre de 2023, fl 38.

³ Fl 36.

⁴ Fl 37.

⁵ Documentos No. 46- Expediente digital Samai.

⁶ Documento No 43 - Expediente digital Samai.

⁷ Documento No 44 - Expediente digital Samai.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Carolina Cardona Bueno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.558.762 expedida en Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 124.147 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Radicación: 25269-33-33-001-2022-00127-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gina Alejandra Ahumada Cortés
Demandadas: SENA

3

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00050-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dania Yulieth Triana Arias
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. y el departamento de Cundinamarca
Asunto: Admite apelación

El departamento de Cundinamarca actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot², por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 11 de agosto del mismo año³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folio No. 40 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentado por el abogado John Henry Montiel Bonilla⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual se procederá a la aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la entidad demandada el veintiocho (28) de agosto de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁶, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

¹ Recurso interpuesto el 28 de agosto de 2023 – Documento No 40 - Expediente digital Samai.

² Documento No 38 - Expediente digital Samai.

³ Documento No 40 - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos No. 46 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

⁵ Documento No 43 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No 32 - Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 238.614 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la renuncia visible en los documentos Nos. 25 y 26 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00050-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dania Yulieth Triana Arias
Demandadas: Nación -MEN -FNPSM
Vinculadas: SEC y Fiduprevisora

3

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00194-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miryam Yaneth Carreño Núñez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional, departamento de Cundinamarca y fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, en adelante Nación -MEN -FNPSM, actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá², por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes esa misma fecha³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en el expediente digital Samai la renuncia al poder presentado por la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No. 301.153 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el cuatro (4) de septiembre de esa anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el veintisiete (27) del mismo mes y año⁶, sin que medie explicación justificativa de tal situación.

¹ Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2023, documento No. 37 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

³ Documentos Nos. 35-36 - Expediente digital Samai.

⁴ Documentos Nos. 25-26 - Expediente digital Samai. El memorial está acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

⁵ Documento No 41 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No 42 - Expediente digital Samai.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentado por la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No. 301.153 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la entidad demandada, de conformidad con la renuncia de poder visible en los documentos No. 39 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00194-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miryam Yaneth Carreño Nuñez
Demandada: Nación-MEN-SEC-Fiduprevisora

3

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-003-2022-00175-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aldemar Alfonso Rodríguez
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -departamento de Cundinamarca -Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación sentencia

El departamento de Cundinamarca -Secretaría de educación (SEC), actuando a través de apoderado judicial interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá², por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día que se profirió³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el recurso de apelación fue concedido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁴, en tanto que el expediente con el citado recurso fue remitido a esta corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 23 de enero de 2024 - Documentos Nro. 25 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 21 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 25899-33-33-003-2022-00175-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aldemar Alfonso Rodríguez
Demandadas: Nación –MEN –FNPSM, SEC y Fiduprevisora

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-011-2020-00012-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luisa Marina Garzón Benavides
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento del día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución², decisión que fue notificada a las partes en estrados.

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP³.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos negó la totalidad de las pretensiones, este despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el día trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó en la audiencia de instrucción y juzgamiento⁴, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal

¹ Samai Doc. No. 72

² *Ibidem*.

³ “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

⁴ Recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en audiencia celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) – Samai Doc. Nro. 72.

sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

En relación con el anterior derrotero, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”⁵.

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA, y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia,

⁵ C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SSEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SSEXPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SSEXTAVO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05817-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernardo Herrera Herrera
Demandado: Bogotá Distrito Capital –Contraloría de Bogotá
Asunto: Aprueba liquidación de costas y aprueba liquidación de gastos procesales

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del *Código de Procedimiento Civil*, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al *Código General del Proceso* (CGP).

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del CGP en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 *ídem* señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el primero (1.º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 37

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Bernardo Herrera Herrera, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000) (Fl. 229).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) confirmó el fallo de primera instancia, y condenó en costas a la parte demandante en segunda de instancia⁵.

Mediante proveído del primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) esta sala unitaria fijó como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) Mcte., a cargo del señor Bernardo Herrera Herrera, en razón a que el Consejo de Estado en la providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), que desató el recurso de alzada incoado por el actor no estableció el valor de las agencias, sino que ordenó que estas deberían ser liquidadas por este despacho.

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 360, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera y segunda instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

De otra parte, se observa que la secretaría de la sección segunda realizó la liquidación de gastos procesales por medio del Oficio No SE 0989, indicando que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de \$41.400, los cuales podrán ser reclamados en la dirección ejecutiva de administración judicial – división de fondos especiales y cobro coactivo.

En relación con la liquidación de gastos, es menester impartir aprobación de esta, (¿con base en qué norma?) pues se encuentra ajustada a derecho conforme con lo probado en el expediente, pues se verifica que se consignó la suma de \$60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta \$13.400 por concepto de notificación personal, y \$5.200 por concepto de oficio, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de \$41.400. Por lo anterior, el demandante debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en el artículo 2⁶ la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera y

⁵ Fl 328-343.

⁶ Artículo 2.- ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por los conceptos de impuestos de: impuesto de remate declarado nulo o improbadado, consignaciones en exceso/saldos a favor, multas revocadas y revocatoria de prescripción de un depósito judicial en el marco del acuerdo 1115 de 2011, según la modalidad de Transferencia a cuenta bancaria del beneficiario. (...)

segunda instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

Así mismo, se impartirá aprobación a la liquidación de gastos procesales realizada por la secretaría de la sección segunda, visible a folio 353 del expediente, como quiera que se ajusta a lo acreditado en el expediente. (¿con base en qué norma?)

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de setecientos mil pesos mcte (\$700.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada por la secretaría de la sección segunda, visible a folios 353 del expediente, conforme a las razones expuestas.

TERCERO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00635-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Patricia Urbina García
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur –E.S.E.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas y gastos procesales elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 348.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

3.1 A través de la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁵, la sala de decisión resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora Jenny Patricia Urbina García contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur –E.S.E, y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

3.2 La anterior decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), y condenó en costas de segunda de instancia a la parte demandada⁶.

3.3 Por medio de auto de 13 de julio de 2022⁷, el despacho emitió orden de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y ordenó liquidar las costas.

3.4 Conforme con la constancia secretarial obrante en el folio 590, las diligencias fueron remitidas el 17 de agosto de 2022 al área de contabilidad con el fin de que realizaran la liquidación de los gastos del proceso, regresando el expediente el 15 de diciembre de 2023, según consta en el sistema de gestión judicial Samai.

3.5 En tal medida, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 597, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la cual arrojó la suma de doscientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos (\$243.600), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho ordenadas en el fallo de segunda instancia y los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, indicó que se encuentran disponibles para devolver remanentes a favor de la parte demandante por valor de \$16.400, los cuales podrán ser reclamados en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo (fls. 594-595).

Al respecto, se verificó que se consignó el valor de \$60.000 para gastos del proceso, y se debitaron de la cuenta \$43.600, de forma tal que el remanente corresponde a la suma de \$16.400.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho ordenadas en el fallo de segunda instancia, así como a los gastos ordinarios del proceso, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

⁵ Fls. 501-513.

⁶ Fls. 564-580.

⁷ Fl. 585.

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00635-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Patricia Urbina García
Demandada: SISSS-E.S.E.

5

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de doscientos cuarenta y tres mil seiscientos pesos mcte. (\$243.600), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00820-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Gil Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 2.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Fl. 5- Expediente digital Samai

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”³.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la sala de decisión resolvió acceder a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Carlos Gil Hernández, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000) (Fls. 15-16).

La anterior decisión no fue recurrida, por lo que quedó en firme el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵. Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 61, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 de CGP, la que arrojó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se le impartirá la aprobación.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT

⁵ Fl 59 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-018-2021-00061-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Enrique Galindo Pizarro
Demandado: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación

El señor Julio Enrique Galindo Pizarro¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², por medio de la cual revocó el fallo proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que había negado las súplicas de la demanda promovida por el señor Galindo Pizarro contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, se procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual revocó el fallo proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había negado las súplicas de la demanda promovida por el señor Julio Enrique Galindo Pizarro contra Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno y, en su lugar declaró probada la excepción de caducidad de la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ Recurso impetrado el 22 de febrero de 2024 - Documento No. 32, expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 8 de febrero de 2024 - Documento No. 29, expediente digital Samai.

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso”.

Radicación: 11001-33-35-018-2021-00061-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio Enrique Galindo Pizarro
Demandado: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno

2

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-03
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Catalina Santos Pilonieta
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Tercero interesado: Yudi Esmeralda Parra Castellanos
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación

La señora Sandra Catalina Santos Pilonieta¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual confirmó el fallo proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a la anterior decisión la parte demandante formuló una solicitud de aclaración, la cual fue negada mediante proveído del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³, motivo por el cual, a partir de la notificación de este se debe contabilizar el término para la interposición del recurso extraordinario de unificación.

En ese orden, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en el documento No. 92 del expediente digital Samai, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, se procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el fallo proferido el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial

¹ Recurso impetrado el 16 de febrero de 2024 – Samai Doc. 92.

² Samai Doc. 82.

³ Samai Doc. 89.

⁴ “**ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso”.

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-03
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Catalina Santos Pilonieta
Demandado: Nación –MRE
Tercero interesado: Yudi Esmeralda Parra Castellanos

de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00610-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emérita Castillo Zabala
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto: Concede apelación

Mediante memorial radicado en el documento No. 25 del expediente digital Samai¹, la señora Emérita Castillo Zabala actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², notificado el mismo día³, que le negó las pretensiones de la demanda, el que, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 20213, el despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el 28 de febrero de 2024.

² Sentencia notificada el 16 de febrero de 2024 - Documentos Nros. 23-24 - Expediente digital Samai.

³ Sentencia notificada el 16 de febrero de 2024 - Documentos Nros. 23-24 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Emérita Castillo Zabala

Demandados: UGPP

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandada: Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

La señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte actuando por medio de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra el fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

De otra parte, obra en el documento No. 54 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Kely María Lara Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.318 de Bogotá, y portadora de la T.P. 171.352 del C.S.J., para representar los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Se reconoce personería adjetiva a la abogada Kely María Lara Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.318 de Bogotá, y portadora de la T.P. 171.352 del C.S.J., para representar los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder especial visible en el documento No. 54 del expediente digital Samai.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite

¹ Recurso impetrado el 13 de febrero de 2024 - Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 8 de febrero de 2024 – Documentos No. 52- Expediente digital Samai.

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00804-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandada: N-MRE

correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00688-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica Adriana Revelo Cerón
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Concede apelación

Mediante memorial radicado en el documento No. 27 del expediente digital Samai¹, la señora Mónica Adriana Revelo Cerón actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², notificado el doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)³ que negó las pretensiones de la demanda, el que, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 20213, el despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Recurso impetrado el 26 de febrero de 2024.

² Sentencia notificada el 12 de febrero de 2024 - Documentos Nros. 25-26 - Expediente digital Samai.

³ Sentencia notificada el 12 de febrero de 2024 - Documentos Nros. 25-26 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mónica Adriana Revelo Cerón

Demandados: Procuraduría General de la Nación

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00711-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Sua Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-
Asunto: Concede recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOBB¹, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Al respecto, la sala plena del Consejo de Estado estableció como regla de unificación la siguiente:

“El régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es aquel previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”³.

Así las cosas, y dado que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en primera instancia dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral primero del artículo 247 del CPACA⁴, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que ordenó

¹ Recurso impetrado el 5 de marzo de 2024 - Documentos No. 30 y 31 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 16 de febrero de 2024 - Documentos No. 24 y 25 - Expediente digital Samai.

³ C.E. Sala Plena, AU. 11001-0315-000-2023-00857-00, sep.12/2023. M.P. Oswaldo Giraldo López.

⁴ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia”.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00711-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Sua Rodríguez
Demandado: UAECOB

2

seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-009-2021-00197-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bladimir González Murcia
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N –MEN –FNPSM contra la sentencia anticipada proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

El señor Bladimir González Murcia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la N –MEN –FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 20 de octubre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

El FNPSM presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las excepciones previas de: **i)** ineptitud sustancial porque no se demostró la ocurrencia del acto ficto; y **ii)** falta de integración de litisconsorte necesario.

De igual manera, propuso las excepciones de mérito que denominó: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva del FNPSM para para asumir condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019; **ii)** improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; **iii)** improcedencia de condena en costas; y **iv)** la genérica.

¹ Samai Doc. 4.

² Samai Doc. 17.

En primer lugar, alegó que la Ley 1955 de 2019 establece en el parágrafo transitorio que el FNPSM pagará la sanción moratoria causada hasta el 31 de octubre del 2019, y en el presente caso, esta se causó entre los años 2019 y 2020, por lo que la generada en el año 2020 se escapa de la posibilidad del reconocimiento a través de los títulos de tesorería administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ende, de conformidad con el Decreto 942 del 1.º de junio de 2022, la indemnización debe ser pagada por la entidad territorial y la Fiduprevisora en posición propia.

Así mismo, manifestó que la resolución fue expedida de manera tardía por parte de la entidad territorial, de manera que también se tardó en remitir dicha documentación a la sociedad fiduciaria, lo que implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador, y por la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, es decir, 15 días hábiles para remitir el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora.

Adicionalmente, sostuvo que el ente territorial debe certificar si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora, a efectos de corroborar si en efecto existió un acto ficto, pues de lo contrario se configuraría la ineptitud sustancial de la demanda y la caducidad del medio de control.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue inadmitida por medio de auto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)³.

2.3.2 Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, con providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁴ el juzgado de instancia dispuso la admisión del presente medio de control.

2.3.3 Con providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁵, la *a quo* anunció que dictaría sentencia anticipada, y realizó las siguientes actuaciones: **i)** desestimó las excepciones previas e indicó que las de mérito las resolvería en la sentencia; **ii)** fijó el litigio; **iii)** incorporó pruebas; y **iv)** corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.3.4 Mediante sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁶, el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declaró la existencia y nulidad del acto acusado y condenó a la N –MEN –FNPSM a reconocer y pagarle al docente Bladimir González Murcia 53 días de mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, comprendidos entre el 1.º de enero y el 23 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que ya había pagado al actor los días de mora causados en 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), incorporó en el título V un

³ Samai Doc. 7.

⁴ Samai Doc. 15.

⁵ Samai. Doc. 23.

⁶ Samai Doc. 32.

capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a

petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”⁷.

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente⁸:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que⁹:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.1.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado al proceso todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto el Bladimir González Murcia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N-MEN-FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 20 de octubre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, encontró acreditado que la Resolución 823 del 7 de febrero de 2020, mediante la cual la entidad reconoció las cesantías definitivas al demandante, fue proferida por fuera de los 15 días establecidos por la ley, pues la solicitud de dicha prestación fue radicada el 24 de julio de 2019, motivo por el cual, el acto de reconocimiento debió proferirse a más tardar el 15 de agosto de 2019, su ejecutoria se causó el 30 de agosto de 2019, y el pago ser debió hacer el 5 de noviembre de 2019, no obstante, este ocurrió el 24 de febrero de 2020.

Así mismo, señaló que el FNPSM afirmó que el día 26 de julio de 2022 canceló la suma de \$5.724.290 correspondiente a 56 días de mora por el período comprendido entre el 6 de noviembre y el 31 de diciembre de 2019, bajo el argumento de que el pago de la mora comprendida entre el 1.º de enero de 2020 al 23 de febrero de 2020 le corresponde a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En ese orden, indicó que en virtud de que la reclamación de las cesantías tuvo lugar el 24 de julio de 2019, esto es, antes de que empezara a operar la Ley 1955 de 2019 (31 de diciembre de 2019), la imputación del pago corresponde al FNPSM.

Así las cosas, la *a quo* declaró la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto acusado, y condenó al FNPSM a reconocer y pagarle de manera indexada al docente Bladimir González Murcia 53 días de mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, comprendidos entre el 1.º de enero y el 23 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que ya había pagado al actor los días de mora causados en 2019, pues el interesado no manifestó objeción frente a la afirmación de pago realizada por el Fondo.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida al no encontrar demostrada su causación.

4.3 La N –MEN –FNPSM interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹⁰, manifestado que no tiene legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la solicitud de reconocimiento de cesantías y posterior sanción moratoria tuvieron lugar con posterioridad a la emisión de la Ley 1955 de 2019, la cual establece que los recursos del Fondo solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. Así las cosas, la secretaría de educación es la titular de la obligación ante una eventual condena por el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.

4.4 En primer lugar, respecto de la legitimación en la cusa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

¹⁰ Samai Doc. 34.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹¹, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión a partir de los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente¹².

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por el demandante el 24 de julio de 2019, y el pago se realizó el 24 de febrero de 2020, la mora se generó desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 23 de febrero de 2020, en consecuencia, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N –MEN –FNPSM, como por la Fiduprevisora y la Secretaría Distrital de Educación (ente territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías), puesto que, eventualmente cada entidad podría asumir la responsabilidad en ese trámite.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto que no se integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., y la Secretaría Distrital de Educación, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹¹ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y entrada en vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

¹² Ver también las sentencias proferidas con ponencia del suscrito el día 15 de marzo de 2024 dentro de los radicados 11001-33-42-051-2022-00026-01, 25307-33-33-003-2021-00132-01 y 11001-33-42-046-2021-00364-01.

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaria de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00033-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edith Yomara Cerón Vega
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Declara nulidad de lo actuado

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

La señora Edith Yomara Cerón Vega en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la N-MEN-FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 4 de junio de 2021, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda por el FNPSM

Presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las siguientes excepciones: **i)** ineptitud sustantiva de la demanda; **ii)** litisconsorte necesario y/o llamamiento en garantía; **iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **iv)** improcedencia de la indexación, **v)** cobro de lo no debido, **vi)** excepción genérica, **vii)** buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales, **viii)** compensación, y **ix)** culpa de un tercero -aplicación Ley 1955/2019-.

En torno al caso concreto, resaltó que el acto administrativo por medio de la cual reconoció la prestación fue proferido por la SDE solo hasta el 2 de marzo de 2020 y la solicitud de

¹ Samai Índ. 2 – Doc. No. 4.

² Samai Índ. 2 – Doc. No. 19.

cesantías había sido radicada el 19 de noviembre de 2019, por lo que ante una eventual condena, la SDE debe ser llamada a responder por las sumas reclamadas, ya que excedió el límite establecido en la norma para proferir la resolución.

En ese sentido, señala que la mora generada por el pago de las cesantías en el presente asunto obedece al incumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la SDE, de allí que dicha entidad sea la llamada a responder en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

Por las anteriores razones, solicita negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas, de no ser así, solicita la desvinculación de la entidad en el presente asunto.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue admitida por medio de auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)³.

2.3.2 Con providencia de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)⁴ la *a quo* desestimó las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

2.3.3 El nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵ el juzgado de instancia fijó el litigio, tuvo como pruebas las que fueron allegadas de manera oportuna al expediente y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.3.4 El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁶ el juzgado de instancia profirió sentencia mediante la cual condenó a la N-FNPSM a reconocer y pagarle a la docente Edith Yomara Cerón Vega, 100 días de mora por concepto de la sanción moratoria que se causó por el no pago oportuno de cesantías definitivas, desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial de las nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

³ Samai Índ. 2 – Doc. No. 13.

⁴ Samai Índ. 2 – Doc. No. 24.

⁵ Samai Índ. 2 – Doc. No. 27.

⁶ Samai Índ. 2 – Doc. No. 37.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la

inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”⁷.

Sobre la conformación del litisconsorcio, la alta corporación ha precisado lo siguiente⁸:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que⁹:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto la señora Edith Yomara Cerón Vega en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N-MEN-FNPSM, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 4 de junio de 2021, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, encontró acreditado que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 19 de noviembre de 2019, la que fue resuelta a través de la Resolución No. 526 del 2 de marzo de 2020, y el pago se efectuó el día 24 de junio de 2020. Para el computo de los términos con los que contaba la entidad para realizar el pago señaló, que como la petición fue radicada el 19 de noviembre de 2019 los 70 días fenecieron el 1.º de marzo del año 2020, y el pago se realizó el 11 de junio de 2020.

En ese orden, concluyó que había lugar a dar aplicación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 2 de marzo de 2020 y el 10 de junio de 2020, para un total de cien (100) días de mora a cargo del FNPSM.

Así las cosas, indicó que los cargos de nulidad están llamados a prosperar, como quiera que, se encontró probado que las cesantías solicitadas por la demandante fueron pagadas excediendo los términos previstos en la ley, lo que desvirtúa la presunción de legalidad del acto acusado, en esa medida, declaró la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo en relación con la petición radicada por la actora el 4 de junio de 2021, y condenó a la N-MEN-FNPSM a reconocer y pagarle a la docente Edith Yomara Cerón Vega los 100 días de mora contados a partir del 2 de marzo de 2020 y el 10 de junio de 2020.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, al considerar que no se acreditaron en el expediente.

4.3 La N-MEN-FNPSM interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹⁰, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, habida consideración que en el presente asunto se debe vincular y responsabilizar al ente territorial por los días de mora causados en el año 2020, por lo que, a su juicio, existe una indebida conformación del contradictorio.

Como argumentos de oposición, explicó que el FNPSM se encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, sin embargo, como en el presente

¹⁰Samai Índ. 2 – Doc. No. 41.

asunto la demandante busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la responsabilidad no recae en el FNPSM sino en la SEC.

En tal sentido, afirmó que la SEC en su calidad de ente territorial y emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora correspondiente al año 2020, tal y como lo dispone el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

4.4 Pues bien, en primer lugar, respecto de la legitimación en la causa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹¹, la responsabilidad por el pago de la

¹¹ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión en los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados Nos. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por la demandante el 19 de noviembre de 2019, y el pago se realizó el 24 de junio de 2020, la mora se generó a partir del 21 de febrero de 2020 (día siguiente hábil al vencimiento del término de los 45 días hábiles para realizar el pago) hasta el 23 de junio de 2020 (fecha anterior al pago), por tanto, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N – MEN –FNPSM así como de la SEC¹² y la Fiduprevisora, puesto que eventualmente podrían ser responsables por la mora en que incurrieron.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto no se integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, permitiéndoles ejercer el derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el

¹² Teniendo en cuenta que la demandante laboró en la I.E.D., General Santander ubicado en el municipio de Sibaté en Cundinamarca. Samai Índ. 2 – Doc. No. 4, fl. 26.

Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la fiduciaria La Previsora S.A., y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-40-002-2019-00006-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julieth Letti Vargas Barrantes
Demandado: Hospital Hilario Lugo de Sasaima –E.S.E.

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el Hospital Hilario Lugo de Sasaima, en adelante HHLS –E.S.E., contra la sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda (con reforma)

La señora Julieth Letti Vargas Barrantes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra el HHLS – E.S.E, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 21 de diciembre de 2017, a través del cual la entidad accionada le negó la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales solicitadas.

Adicionalmente, solicitó como pruebas decretar los testimonios de las señoras y los señores Yenny Constanza Barbosa León, Juan Carlos Guzmán Piñeros, Stephany Duque Arias y Sebastián Cardona Osorio, así como el interrogatorio del parte del señor Rigoberto Osuna García, en calidad de gerente y representante legal de la entidad accionada.

2.2 Contestación de la demanda y reforma

El HHLS –E.S.E presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, al considerar que las E.S.E utilizan los contratos de prestación de servicios establecidos en el artículo 32 numeral 3.º de la Ley 80 de 1993 para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y prestar el servicio de salud de acuerdo con lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Constitución Política. Por ende, en concordancia con su estatuto interno de contratación celebra contratos de prestación de servicios para reforzar la prestación de salud por disposición constitucional, sin desnaturalizarlos y cumpliendo los preceptos que ordena la normatividad vigente.

¹ Samai Docs. 4, 15 y 22.

² Samai Doc. 24 y 30.

Por otra parte, propuso las excepciones de falta de jurisdicción y caducidad.

Finalmente, solicitó como pruebas decretar el testimonio del señor Gustavo Zamudio Méndez, y el interrogatorio de parte de la señora Julieth Letti Vargas Barrantes.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue inadmitida por medio de auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³.

2.3.2 Teniendo en cuenta el escrito de subsanación, con providencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴ la *a quo* dispuso la admisión del presente medio de control.

2.3.3 El 28 de junio de 2019 la parte actora presentó un escrito de reforma a la demanda⁵, el que fue admitido a través de auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)⁶.

2.3.4 Con proveído de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)⁷, la *a quo* ordenó dejar sin efectos el auto que fijó fecha para la audiencia inicial virtual, en razón a que el Decreto 806 de 2020 previó la posibilidad de dictar actuaciones con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.3.5 Mediante providencia de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁸, el juzgado de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por el HHLS –E.S.E.

2.3.6 A través de auto de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)⁹, el juzgado de instancia señaló la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

2.3.7 La audiencia se realizó el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁰, en la cual se agotaron las siguientes etapas: **i)** saneamiento del proceso; **ii)** fijación del litigio; y **iii)** conciliación.

Luego, la juez de instancia indicó que, de conformidad con la solicitud de la parte demandada sobre una presunta caducidad, procedería a hacer el estudio de esta, y en consecuencia, acorde con el # 3 del art. 182A del CPACA adoptaría la decisión que correspondiera mediante sentencia anticipada.

Adicionalmente, la *a quo* precisó que en el evento en que no existiera caducidad procedería con “la continuidad de las etapas procesales”. De manera que, en concordancia con el párrafo del precitado artículo, corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

Frente a la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que la causal invocada para dictar sentencia anticipada requiere que la caducidad se encuentre probada, lo que no ha sucedido en el caso concreto.

³ Samai Doc. 13.

⁴ Samai Doc. 17.

⁵ Samai Doc. 23.

⁶ Samai Doc. 26.

⁷ Samai Doc. 37.

⁸ Samai Doc. 42.

⁹ Samai Doc. 46.

¹⁰ Samai Docs. 2 (archivo 48 de la carpeta OneDrive) y 49.

Sin embargo, la operadora judicial decidió no reponerla al considerar que: **i)** la norma establece la posibilidad de que si el despacho en cualquier estado del proceso visualiza que se encuentra probada una de las excepciones como la caducidad, da lugar al pronunciamiento anticipado de fondo; **ii)** en el párrafo del art. 182A del CPACA se indica que por parte del despacho se manifestará que se dictará sentencia anticipada haciendo referencia al # 3 de la norma y estableciendo sobre cuál de las excepciones se pronunciará; y **iii)** se hace referencia a la caducidad al establecerse dentro de las pruebas obrantes en el expediente un documento que puede llegar a indicar la caducidad del medio de control. Por otra parte, “negó” por improcedente el recurso de apelación.

2.3.8 Finalmente, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹ accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin pronunciarse previamente sobre las pruebas solicitadas por las partes.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial

3.1.1 Nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“**ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

¹¹ Samai Doc. 54.

3.1.2 Defectos sustanciales y procedimentales. Ahora bien, sumado a lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que en todos los procesos sometidos al conocimiento de los jueces de la república se debe velar por una correcta administración de justicia, la que “debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso”¹².

Concordante con lo anterior, es preciso concluir que en los asuntos en los cuales el actuar del juez genera defectos ya sea sustantivos o procesales, se debe ordenar adecuar tales actuaciones judiciales para enderezar el proceso a la manera que legalmente corresponde, pues precisamente en esto consiste el saneamiento del proceso al finalizar cada etapa del mismo.

Puntualmente, cuando se habla de defecto sustantivo, “debe evaluarse en cada caso si la norma aplicada por el fallador: **(i)** es inexistente por haber sido derogada; **(ii)** es manifiestamente inconstitucional, o hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el caso concreto; **(iii)** no se adecúa al caso; o, **(iv)** se le están reconociendo efectos distintos a la voluntad del Legislador”¹³.

Por su parte, el defecto procedimental, “se configura en los siguientes casos: **(i)** cuando el procedimiento seguido por la autoridad judicial no se adecúa o no resulta pertinente al realmente aplicable; **(ii)** por la omisión de etapas sustanciales en el proceso; o, **(iii)** por exceso ritual manifiesto”¹⁴.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional¹⁵ explicó que existen dos modalidades de defecto procedimental:

(i) Defecto procedimental absoluto: se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: a) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o b) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

(ii) Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: el cual tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

Por lo tanto, la Corte concluyó que, “en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado”.

Así las cosas, es necesario analizar el procedimiento dado por el juzgado de instancia para concluir con la sentencia anticipada que profirió, pues de allí deviene la causal de nulidad y el defecto procedimental en que se incurrió.

4. CASO CONCRETO

¹² C. Const., Sent. T-330, ago. 13/2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ C.E., Sec. Quinta, Sent. 2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴ C.E., Sec. Quinta, Sent. 11001-03-15-000-2017-01604-01, oct. 11/2017. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁵ C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4.1 Procedimiento para dictar sentencia anticipada: el art. 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

De este modo, al evidenciar el juzgador que se configura alguna de las causales antes referidas, es posible acudir al art. 182A de la Ley 1437 de 2011, el que fue adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar la sentencia anticipada, aunque previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia, y **(iii)** correrá traslado para alegar de conclusión, indicando la razón por la cual dictará sentencia anticipada; si se trata de las razones establecidas en el numeral 3 de la norma, “precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará”.

4.2 Procedimiento llevado a cabo por el juzgado de instancia: tal como quedó expuesto en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facativá: **(i)** admitió la demanda y su reforma; **(ii)** emitió providencia resolviendo las excepciones propuestas por la entidad accionada; **(iii)** profirió auto en el que señaló la fecha y la hora para la realización de la audiencia inicial; **(iv)** instaló la audiencia inicial, anunció que dictaría sentencia anticipada de conformidad con el # 3 del art. 182A del CPACA, fijó el litigio y ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que se pronunciaran al respecto, sin embargo, guardó silencio sobre las pruebas solicitadas por las partes; **(v)** finalmente, mediante sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin que se hubiere manifestado sobre la excepción de caducidad, pese a que en la audiencia inicial sostuvo que en el caso de no encontrar probada la mentada excepción procedería con la continuidad de las etapas procesales.

De igual manera, tal como lo afirmó la parte accionante en el desarrollo de la audiencia inicial, la causal invocada por la juez de instancia para dictar sentencia anticipada requiere que la caducidad se encuentre probada, y no como en este caso que se anunció que se estudiaría la posibilidad de que hubiera operado tal fenómeno, del que en todo caso, se itera, no se dijo nada en la sentencia.

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones desplegadas por la *a quo* que omitió parte del

¹⁶ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

procedimiento dispuesto en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, pues previo a dictar la sentencia anticipada no se pronunció sobre las pruebas aportadas al plenario, ordenando su decreto e incorporación.

Adicionalmente, se precisa que la referida actuación de la juez de instancia también fue advertida por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de apelación contra la sentencia, no obstante, no solicitó de manera expresa la nulidad de lo actuado.

Lo anterior, permite concluir que el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá incurrió en la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 5 del CGP, pues omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad de decretar y practicar pruebas, lo que conlleva a su vez que se presente un defecto procedimental absoluto, teniendo en cuenta que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁷, este se produce cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido para el trámite de un asunto concreto, tal como ocurrió en el caso en estudio.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a esta sala unitaria que declarar la nulidad señalada, en atención a que lo actuado con posterioridad a la audiencia inicial en mención está afectado por los vicios indicados, tornándose indispensable tomar tal determinación a efectos de sanear la actuación y proceder con el trámite que corresponda con lo que se garantiza el debido proceso.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial realizada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive, pues se configura la causal consagrada en el art. 133 # 5 del CGP y, a su vez, un defecto procedimental absoluto, en tanto omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido en el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para tramitar la sentencia anticipada, como lo era la oportunidad para decretar, practicar e incorporar las pruebas allegadas al expediente.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia inicial realizada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la audiencia inicial realizada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 5 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹⁷ C. Const., Sent. T-781, oct. 20/2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá proceder a continuar con el trámite del proceso de acuerdo con lo previsto en la ley y en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25307-33-33-003-2022-00036-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Emilce Fuentes Fuentes
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el departamento de Cundinamarca (SEC), contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

La señora María Emilce Fuentes Fuentes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM, y el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en adelante SEC, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. CUN2021EE025888 del 29 de noviembre de 2021 expedido por el FNPSM, y el oficio No. 2021630201 del 29 de septiembre de 2021 expedido por la SEC, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

2.2.1 FNPSM

Presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las siguientes excepciones: **i)** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FNPSM; y **ii)** reconocimiento de oficio o genérica.

¹ Samai Índ. 2 – Doc. No. 3.

² Samai Índ. 2 – Doc. No. 12.

En primer lugar, precisó que el correspondiente contrato de fiducia mercantil fue suscrito por el gobierno nacional junto con la fiduciaria La Previsora (en adelante Fiduprevisora), la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSM.

En torno al reconocimiento y pago de las cesantías, señaló que la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 las que regulan los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, establecen las sanciones y determinan otras disposiciones, en ese orden, afirmó que el FNPSM se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, sin embargo, como en el presente asunto la docente demandante busca el pago de la sanción moratoria, el FNPSM no es la entidad competente para realizar dicho pago, pues tal responsabilidad se encuentra en cabeza de la entidad territorial.

Por las anteriores razones, solicitó la desvinculación de la entidad al no existir legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

2.2.2 SEC

Contestó³ la demanda por conducto de apoderado, a través de escrito, en el que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones formuladas, para el efecto, propuso las siguientes excepciones: **i)** inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; **ii)** liquidación de la sanción mora no da lugar a la indexación; **iii)** cobro de no lo debido; **iv)** enriquecimiento injusto; **v)** prescripción; **vi)** compensación, y **vii)** la genérica o innominada.

Como argumentos de defensa trajo a colación varias decisiones adoptadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar que no procede la condena en contra de la SEC por el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, insistiendo que no es la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales a los docentes, y mucho menos la sanción moratoria, pues dicha responsabilidad recae en cabeza del FNPSM.

En ese sentido, afirma que la SEC se limita a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la Fiduprevisora, por lo tanto, no sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que es el FNPSM quien decide la aprobación o no y la Fiduprevisora es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue admitida por medio de auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴.

2.3.2 Con providencia de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁵ la *a quo* desestimó las excepciones previas propuestas por el FNPSM.

³ Samai Doc. 14.

⁴ Samai Índ. 2 – Doc. No. 9.

⁵ Samai Índ. 2 – Doc. No. 18.

2.3.3 El ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁶ el juzgado de instancia fijó el litigio y tuvo como pruebas las que fueron allegadas de manera oportuna al expediente.

2.3.4 Con providencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁷ la *a quo* corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.3.5 El treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁸ el juzgado de instancia profirió sentencia mediante la cual condenó a la SEC a reconocer y pagarle a la docente María Emilce Fuentes Fuentes, 119 días de mora por concepto de la sanción moratoria que se causó por el no pago oportuno de cesantías definitivas, desde el 8 de septiembre de 2020 y hasta el 26 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial de las nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*, incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del *Código General del Proceso*, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

⁶ Samai Índ. 2 – Doc. No. 20.

⁷ Samai Índ. 2 – Doc. No. 22.

⁸ Samai Índ. 2 – Doc. No. 30.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del *Código General del Proceso*, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”⁹.

Sobre la conformación del litisconsorcio, esa corporación ha precisado lo siguiente¹⁰:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que¹¹:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto la señora María Emilce Fuentes Fuentes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N-MEN-FNPSM y la SEC, con el fin de obtener la nulidad de los oficios Nos. CUN2021EE025888 del 29 de noviembre de 2021, expedido por el FNPSM, y 2021630201 del 29 de septiembre de 2021 expedido por la SEC, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del circuito Judicial de Girardot accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, encontró acreditado que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 10 de marzo de 2020, la que fue resuelta a través de la

¹¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

Resolución No. 0001928 de 10 de diciembre de 2020, y el pago se efectuó el día 27 de febrero de 2021. En ese sentido, precisó que para el conteo de los términos con los que contaba la entidad para realizar todas las actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta la suspensión que por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, que fue declarada a partir del 12 de marzo de 2020, facultando al gobernador del departamento de Cundinamarca para suspender los términos desde el 26 de marzo al 8 de junio de 2020.

En ese orden, explicó que como la demandante solicitó el reconocimiento de las cesantías el 10 de marzo de 2020, la que fue resuelta a través de la Resolución No. 0001928 de 10 de diciembre de 2020, la entidad con la suspensión de los términos declarada desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, contaba hasta el 12 de junio de 2020 (15 días hábiles) para expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, esto sucedió tan solo hasta el 10 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, señaló que los 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria del acto administrativo fenecieron el 1.º de julio de 2020, y los 45 días hábiles con los que contaba el FNPSM para realizar el pago vencieron el 7 de septiembre de 2020, no obstante, la SEC remitió la documentación a la Fiduprevisora para el respectivo pago el 3 de febrero de 2021, poniéndose el dinero a disposición de la demandante el 27 de febrero de esa misma anualidad.

Por tal razón, concluyó que había lugar a dar aplicación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 8 de septiembre de 2020 y el 26 de febrero de 2021, para un total de ciento diecinueve (119) días de mora a cargo de la SEC.

Así las cosas, la *a quo* declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el FNPSM, y decretó la nulidad de los oficios Nos. CUN2021EE025888 de 29 de noviembre de 2021 y 2021630201 del 29 de septiembre de 2021, a través de las cuales las entidades demandadas le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, y condenó a la SEC a reconocer y pagarle a la docente María Emilce Fuentes Fuentes los 119 días de mora contados a partir del 8 de septiembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, al considerar que no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

4.3 Por su parte, la SEC interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹², manifestado que en virtud de la modificación realizada por la Ley 2294 de 2023 al párrafo transitorio del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, las sanciones causadas al 31 de diciembre de 2022 continúan siendo una responsabilidad y a cargo del FNPSM.

En tal sentido, explicó que como la solicitud de las cesantías fue presentada por la parte actora el 10 de marzo de 2020, y la sanción moratoria se causó con anterioridad al 31 de diciembre de 2022, la responsabilidad para el pago de la sanción que aquí se discute recae sobre el FNPSM y, en dado caso, en la Fiduprevisora, única entidad que está llamada a responder por la totalidad del pago de la sanción, por lo que es evidente la ausencia de responsabilidad de la SEC.

¹² Samai Índ. 2 – Doc. No. 32.

4.4 Pues bien, en primer lugar, respecto de la legitimación en la causa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹³, la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado

¹³ El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión en los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados No. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por la demandante el 10 de marzo de 2020, y el pago se realizó el 27 de febrero de 2021, la mora generó a partir del 26 de junio de 2020 (día siguiente hábil al vencimiento del término de los 45 días hábiles para realizar el pago) hasta el 26 de febrero de 2021 (fecha anterior al pago), por tanto, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N – MEN –FNPSM, la SEC, así como, por la Fiduprevisora, puesto que eventualmente podrían ser responsables por la mora en que incurrieron.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto no se integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del circuito Judicial de Girardot, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del circuito Judicial de Girardot, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25899-33-33-003-2021-00283-01
Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernarda Cecilia Arévalo Useche
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación

1. ASUNTO

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por el departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación (SEC), contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

La señora Bernarda Cecilia Arévalo Useche en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda¹ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante N-MEN-FNPSM y el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en adelante SEC, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 18 de septiembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.2 Contestación de la demanda

2.2.1 FNPSM

Presentó contestación² oponiéndose a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, para el efecto, propuso las siguientes excepciones: **i)** falta de integración del litisconsorcio necesario al no vincular a la secretaría de educación nominadora; **ii)** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FNPSM; **iii)** inexistencia de la obligación o cobro de no lo debido, y **iv)** reconocimiento oficioso o la genérica.

¹ Samai Índ. 2 – Doc. No. 3.

² Samai Índ. 2 – Doc. No. 8.

En primer lugar, precisó que el correspondiente contrato de fiducia mercantil fue suscrito por el gobierno nacional junto con la fiduciaria La Previsora (en adelante Fiduprevisora), que actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSM.

En torno al reconocimiento y pago de las cesantías, señaló que la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, las que regulan los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, establecen sanciones y determinan otras disposiciones, en ese orden, afirmó que el FNPSM, reconoció y ordenó el pago de las cesantías a favor de la demandante, realizando el pago total por concepto de sanción moratoria el 13 de noviembre de 2020. Por tanto, afirma que a la demandante no le asiste el derecho que reclama, en consecuencia, no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, alegó que no se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que no se incluyó a la SEC, ello con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción que se reclama no puede ser pagada con recursos del FNPSM.

Así mismo, manifestó que el FNPSM se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas sus cesantías, sin embargo, como en el presente asunto se discute el pago de la sanción moratoria, afirma que no existe responsabilidad por parte del FNPSM al realizar de manera efectiva el pago de las cesantías.

Por las anteriores razones, solicitó la desvinculación de la entidad al no existir legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

2.2.2 SEC

Contestó³ la demanda por conducto de apoderado, a través de escrito, en el que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones formuladas, para el efecto, propuso las siguientes excepciones: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **ii)** inexistencia de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; **iii)** inaplicabilidad de la Ley 1955 de 2019, **iv)** liquidación de la sanción mora no da lugar a la indexación; **v)** enriquecimiento injusto; **vi)** prescripción; **vii)** compensación, y **viii)** la genérica o innominada.

Señaló que, como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto generado por la respuesta negativa a la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora por parte del FNPSM y, como consecuencia, el pago de la sanción mora, la SEC al no ser sujeto de las pretensiones por la parte demandante carece de legitimación por pasiva para actuar en el presente proceso.

Para reforzar el anterior argumento trajo a colación varias decisiones adoptadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar que no procede la condena en contra de la SEC para el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, insistiendo que no es la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes y mucho menos de la sanción moratoria, pues dicha responsabilidad recae en cabeza del FNPSM.

³ Samai Doc. 13.

En ese sentido, afirma que la SEC se limita a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes, previa aprobación y validación de la Fiduprevisora, por lo tanto, no sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que es el FNPSM quien decide la aprobación o no y la Fiduprevisora es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se pagan con recursos de los entes territoriales.

2.3 Actuaciones en primera instancia

2.3.1 La demanda fue admitida por medio de auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁴.

2.3.2 Con providencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)⁵ el *a quo* desestimó las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

2.3.3 El trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁶ el juzgado de instancia fijó el litigio, tuvo como pruebas las que fueron allegadas de manera oportuna al expediente y corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.3.4 El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁷ el juzgado de instancia profirió sentencia mediante la cual condenó a la SEC a reconocer y pagarle a la docente Bernarda Cecilia Arévalo Useche, 224 días de mora por concepto de la sanción moratoria que se causó por el no pago oportuno de cesantías definitivas, desde el 1.º de enero de 2020 y hasta el 11 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco legal y jurisprudencial de las nulidades procesales. La Ley 1437 del 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (CPACA), incorporó en el título V un capítulo dedicado a las nulidades e incidentes dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tal virtud, en los artículos 207 y 208 prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

De igual manera, el artículo 306 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil

⁴ Samai Índ. 2 – Doc. No. 6.

⁵ Samai Índ. 2 – Doc. No. 13.

⁶ Samai Índ. 2 – Doc. No. 15.

⁷ Samai Índ. 2 – Doc. No. 19.

en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Acorde con la remisión indicada, se debe acudir al artículo 133 del *Código General del Proceso*, el que relaciona las causales por las cuales el proceso es nulo en todo en parte, así:

“**ART. 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es decir, si una persona debe ser citada y notificada en el proceso y dicho trámite se omite, ello conduce obligatoriamente a la declaración de nulidad de lo actuado, en el entendido de que, “Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Por su parte, el artículo 61 del *Código General del Proceso*, dispone:

“**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Respecto de la debida integración del contradictorio, el Consejo de Estado ha manifestado que,

“la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia”⁸.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-01989-01, jul. 2/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Sobre la conformación del litisconsorcio, esa corporación ha precisado lo siguiente⁹:

“El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. [...] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. [...] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (...) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (...), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (...). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen”.

En específico, al referirse al litisconsorcio necesario el órgano de cierre destacó que¹⁰:

“El litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.

3.2 Conforme con lo anterior, la debida integración del contradictorio tiene una relación directa con los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, por lo cual, el juez como director del proceso debe verificar desde la admisión de la demanda y hasta antes de dictar sentencia, que se hubieren vinculado a todos los sujetos de derecho que puedan tener interés en la cuestión litigiosa, máxime cuando ella versa sobre una relación jurídica material única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-01073-01, jul. 24/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-00385-01, jul. 2/2020. M.P. William Hernández Gómez.

4. CASO CONCRETO

4.1 Como se advirtió, en este asunto la señora Bernarda Cecilia Arévalo Useche en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda contra la N-MEN-FNPSM-SEC, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de la petición que radicó el 18 de septiembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2 El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al efecto, encontró acreditado que la demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 9 de abril de 2019, la que fue resuelta a través de la Resolución No. 494 del 2 de marzo de 2020, y el pago se efectuó el día 12 de agosto de 2020. En ese sentido, señaló que la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el 3 de mayo de 2019, más diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferir, correspondían al 17 de mayo de 2019, y cuarenta y cinco (45) días hábiles establecidos para hacer el pago los que vencían el 24 de julio de 2019.

En ese orden, concluyó que había lugar a dar aplicación a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 25 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, para un total de ciento sesenta (160) días de mora a cargo del FNPSM, y a partir del 1.º de enero de 2020 a cargo de la SEC.

Por otra parte, señaló que la SEC pese a que recibió la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 9 de abril de 2019, solo hasta el 2 de marzo de 2020 emitió la Resolución No. 494, es decir, casi doce (12) meses después de haber sido radicada la solicitud, incumpliendo de esta manera los quince (15) días que establece la norma para emitir el acto administrativo correspondiente.

En ese sentido, indicó que quien debe asumir el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas solicitadas por la demandante con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, es la SEC por 224 días de mora contados a partir del 1.º de enero de 2020, hasta el 11 de agosto de 2020 (día anterior al pago efectivo).

Así las cosas, la *a quo* declaró la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por el silencio administrativo respecto de la petición que radicó la actora el 18 de septiembre de 2020; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la N-MEN-FNPSM, y condenó a la SEC a reconocer y pagarle a la docente Bernarda Cecilia Arévalo Useche los 224 días de mora contados a partir del 1.º de enero de 2020, hasta el 11 de agosto de 2020.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida, al considerar que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y, no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

4.3 Por su parte, la SEC interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión¹¹, manifestado que en virtud de que la prestación fue solicitada por la demandante el día 9 de abril de 2019, no le es aplicable el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como quiera que dicha ley entró a regir el día 25 de mayo de 2019, esto es, en una fecha posterior al momento en que se inició el trámite de reconocimiento de las cesantías.

Igualmente, insistió que en el presente asunto no procede la condena en contra de la SEC para el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, habida consideración que no es la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes, y mucho menos de la sanción moratoria, pues dicha responsabilidad recae en cabeza del FNPSM.

En tal sentido, afirmó que la SEC se limita a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la Fiduprevisora, por lo tanto, no sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que es el FNPSM quien decide la aprobación o no y la Fiduprevisora es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se pagan con recursos de los entes territoriales.

4.4 Pues bien, en primer lugar, respecto de la legitimación en la causa por pasiva y la responsabilidad que recae sobre cada una de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, el Decreto 1272 de 2018, que modificó el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, señalando que esta entidad es quien debía pagar las sumas que resultaran por concepto de la sanción moratoria.

No obstante, la Ley 1955 del 2019 previó en el artículo 57 que la entidad territorial sería la responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando esta se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por su parte, al efecto dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En

¹¹Samai Índ. 2 – Doc. No. 21.

estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas”.

Es decir, que las sanciones moratorias causadas a partir del 25 de mayo de 2019, fecha de publicación y vigencia de la Ley 1955 del 2019¹², la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria podrá recaer en el ente territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías se genera como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por este al FNPSM.

De igual manera, es preciso indicar que en vigencia de dicha ley la Fiduprevisora también puede ser responsable por la sanción moratoria que se genere por la consignación extemporánea de las cesantías de los docentes, toda vez que se tiene que analizar el grado de responsabilidad en que incurre cada entidad durante el trámite, y los tiempos previstos para el reconocimiento y pago de esa prestación, dado que no sería admisible que si la entidad fiduciaria es quien retarda el trámite, deba responder con recursos propios el fondo o la entidad territorial, aspecto que se debe analizar en cada caso particular. Tal posición fue adoptada por la sala mayoritaria de decisión en los fallos del 21 de julio y 8 de septiembre de 2023, dentro de los radicados Nos. 11001-33-35-011-2021-00297-01 y 11001-33-35-030-2022-00063-01, respectivamente.

En tal sentido, dado que una vez verificado el expediente se puede observar que la petición de reconocimiento de las cesantías fue radicada por la demandante el 9 de abril de 2019, y el pago se realizó el 12 de agosto de 2020, la mora se generó a partir del 25 de julio de 2019 (día siguiente hábil al vencimiento del término de los 45 días hábiles para realizar el pago) hasta el 11 de agosto de 2020 (fecha anterior al pago), por tanto, era preciso que se conformara en debida forma el contradictorio, el que debe estar integrado tanto por la N – MEN –FNPSM, la SEC, así como por la Fiduprevisora, puesto que eventualmente podrían ser responsables por la mora en que incurrieron.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo explicado a lo largo de este proveído, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá, inclusive, pues se configura la causal de nulidad consagrada en el art. 133 # 8 del CGP, en tanto no se integró en debida forma el contradictorio, como consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia que previo a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto bajo su conocimiento, ordene la vinculación de la fiduciaria La Previsora S.A., permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción, al tener un interés directo en el resultado del proceso.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

¹² El Consejo de Estado ha sostenido que esta ley aplicará para las sanciones moras causadas a partir de su publicación y vigencia. Ver entre otras, las sentencias 2017-00142-01 (5831-2018) y 2017-00126-01 (2391-2018).

Se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá, inclusive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto a partir de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del circuito Judicial de Zipaquirá, inclusive, al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el art. 133 # 8 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de instancia deberá vincular al proceso a la fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría de la subsección devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes y en el sistema de información Samai de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00467-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Reitera solicitud probatoria

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se advierte por la sala unitaria que es necesario para la resolución de este asunto requerir a las partes para que alleguen los contratos que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

El señor Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 1.º de junio de 2004 al 28 de febrero de 2018, como médico en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SSISS ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes conforme a la certificación expedida el 11 de enero de 2018 por la directora de contratación de la entidad¹, prueba que ha sido incorporada a las presentes diligencias. De igual manera, se avizora que en la demanda fueron solicitados los contratos de prestación de servicios y decretados como prueba en la audiencia inicial celebrada por la juez de instancia².

En ese orden, con base en la certificación y el decreto de pruebas de la primera instancia a los que se hizo referencia previamente, y a efectos de establecer el tiempo laborado por el demandante, se procederá a requerir a las partes para que alleguen los siguientes contratos con sus respectivas actas de inicio, prórrogas y adiciones:

No.	Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	O-132-2015	02/01/2015	31/01/2015
2	O-918-2015	01/02/2015	28/02/2015
3	O-2711-2015	01/10/2015	03/01/2016

En caso de que el demandante y la entidad demandada no cuenten con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberán exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

¹ Documento No. 3 – fls. 27 y 28, Expediente digital Samai.

² Acta de audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2022- Documento No. 4 – Fls. 153 – 161 Expediente digital Samai.

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se les correrá traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en aplicativo Samai de este tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la parte demandante y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia íntegra de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído, con sus respectivas actas de inicio, prórrogas y adiciones, suscritos entre el señor Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda y la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones previas.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación y sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el aplicativo Samai del tribunal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2024-00074-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandada: Elvia Katherine Avellaneda López
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que este debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), en virtud del factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso considerando que la demanda fue presentada inicialmente el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera); no obstante, a través de auto proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)² ese despacho ordenó remitir el proceso por competencia a esta corporación.

De ahí que, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto, en razón al reparto que se realizó el siete (7) de marzo de este año³.

¹ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 15 – Expediente digital Samai.

³ Acta individual de reparto – documento No. 18 – expediente digital Samai.

Así las cosas, establece el numeral 1.º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021⁴, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

A su vez, el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁵, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía; norma aplicable al presente asunto con fundamento en las razones que se pasan a explicar.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el departamento de Cundinamarca pretende a través del presente medio de control de nulidad, que se anule el acto administrativo No. 2203 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual reconoció el sobresueldo del 20%, a la demandada, al considerar que está en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente, ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo, Ordenanza 13 de 1947, artículo 5.º.

En ese orden, como se advirtió previamente, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁶, cuando fue radicada ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), por ende, lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

De manera que, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), debido a la naturaleza del acto administrativo recurrido, que es de carácter laboral, por tanto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y según el factor objetivo de competencia por la naturaleza del asunto, el presente no le corresponde a esta corporación.

Lo anterior, dado que a pesar de que la entidad demandante haya incoado el medio de control de nulidad, no es menos cierto que lo hizo contra un acto de carácter particular y concreto que reconoció un sobresueldo a la demandada, y a pesar de que en la demanda no se hace referencia a la cuantía, ello no quiere decir que carezca de ella, dado que el acto acusado reconoció un derecho de carácter económico a la demandada, el que puede ser cuantificable, circunstancia que *per se* no da lugar a que ésta corporación sea la competente para conocer del mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.º del artículo 152 del CPACA, habida cuenta que la pretensión perseguida por el ente demandante conlleva la afectación de un derecho de carácter subjetivo, por lo que es innegable que estamos en

⁴ “**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

⁵ “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

⁶ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, le es aplicable el numeral 2.º del artículo 155 *idem*, a efectos de determinar el competente.

En consecuencia, se remitirá por el factor objetivo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el conocimiento del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto), que son los encargados de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en primera instancia.

Lo anterior, sin distingo de que el proceso haya sido radicado inicialmente ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), como quiera que esta autoridad judicial no era la competente para conocer en primera instancia del proceso que nos ocupa.

Finalmente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”⁷.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por falta de competencia por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2024-00074-00, en el cual actúa como demandante el departamento de Cundinamarca y como demandada la señora Elvia Katherine Avellaneda López, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada inicialmente ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección primera), es decir, el 16 de enero de 2024.
- 3.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: Nulidad

Demandante: Departamento de Cundinamarca

Demandado: Elvia Katherine Avellaneda López

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-011-2021-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Fabián Castaño Monsalve
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Diego Fabián Castaño Monsalve actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nos. 59 y 60 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2023 - Documento No. 59- Expediente digital Samai.

² Documento No. 58 - Expediente digital Samai.

³ 26 de octubre de 2023.

Radicación: 11001-33-35-011-2021-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Fabián Castaño Monsalve
Demandado: N-MDN-EN

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00324-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Noel Quintero Torres
Demandada: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite recurso de apelación

Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS)¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 208-215, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2023, fls. 208-215.

² Fls. 180-196.

³ Fls. 197-204.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-019-2020-00037-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Raúl Romero González
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Admite Apelación

El señor Víctor Raúl Romero González¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E², en adelante SISSS-ESE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes ese mismo día⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folio No 323 y 328 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 12 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁶ por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso radicado el 11 de diciembre de 2023, fls 323-327.

² Recurso radicado el 12 de diciembre de 2023, fls.328-337.

³ Fls. 297-311

⁴ Fls. 312-322

⁵ Fl 356

⁶ Fls. 297-311

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-025-2023-00146-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelcy del Rosario Arteaga Simanca
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite recurso de apelación

La Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de la emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2023 - Documento Nro. 30 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-025-2023-00146-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelcy del Rosario Arteaga Simanca
Demandado: SDIS

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-030-2023-00078-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yenny Milena Díaz Olaya
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fiduciaria La Previsora S.A. y, municipio de Mosquera -Secretaría de Educación
Asunto: Admite recurso de apelación

La fiduciaria La Previsora S.A., en adelante Fiduprevisora, y el municipio de Mosquera – Secretaría de educación, en adelante SE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados³.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 33 y 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Fiduprevisora y el municipio de Mosquera -SE, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recursos interpuestos el 22 y 27 de noviembre de 2023 respectivamente - Documentos Nros. 33 y 34 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 31 - Expediente digital Samai.

³ 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-046-2022-00180-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Violet Escobar
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- y Aidé Saldarriaga Giraldo
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Violet Escobar actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el veinticinco (25) de julio de esa anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso fue remitido a esta corporación el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado

¹ Recurso interpuesto el 25 de julio de 2023 - Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 30 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 32 - Expediente digital Samai.

Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

Radicación: 11001-33-42-046-2022-00180-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Violet Escobar
Demandado: Cremil y Aidé Saldarriaga Giraldo

3

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>^{FP}



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-047-2022-00212-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Gladys Rodríguez Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite Apelación

La señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez¹ y la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional², en adelante N-MDN-PN, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el treinta (30) del mismo mes y año⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folio No 24 y 25 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se precisa que el juzgado remitió el presente proceso a la corporación el 7 de febrero de 2024, y este fue ingresado al despacho del suscrito por la secretaría de la subsección el día 8 de marzo de 2024⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso radicado el 15 de noviembre de 2023, fl. 25.

² Recurso radicado el 14 de noviembre de 2023, fl. 24.

³ Fl 22

⁴ Fl 23

⁵ Fl 31

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00115-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sepúlveda Perico
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Alexander Sepúlveda Perico actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el mismo día de la emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 5 de diciembre de 2023 - Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00115-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sepúlveda Perico
Demandado: SENA

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-048-2018-00204-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandada: Ernesto Tapie Franco
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en los documentos No. 26 y 27 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2024, Samai Doc. 27.

² Samai Doc. 25.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>